



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001-31-03- 017-2010-00810 -00
Demandante	José David Salazar Osorio
Demandado	Leobardo Alcidez Medina Ruiz
Asunto	No fija fecha de remate – No toma nota remanentes.
Auto I°	N° 085 V

En atención a la solicitud de señalar fecha para remate, se insta al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar a esta Judicatura el avalúo comercial del inmueble aquí embargado y secuestrado actualizado, toda vez que el que obra en el plenario cuenta con más de seis años (fl. 303 a 314) y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*, además que este fallador debe velar porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor.

Igualmente, de conformidad al numeral 4º del artículo 444 el Código General del Proceso, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín a costa de la parte interesada, para que presente el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-509223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de Leobardo Alcides Medina Ruiz 3.599.651.

Ahora, con ocasión a la aceptación del cargo del nuevo auxiliar de la justicia nombrado (fl. 534), se dispone instar a la señora **Liliana Maria**

Flórez Sánchez, a fin de que se sirva realizar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-509223 a Gerenciar y Servir S.A.S., representada legalmente por Manuel Alejandro Betancur Cardona, además que proceda a rendir cuentas finales de su gestión.

Por lo que se refiere al inmueble con matriculan inmobiliaria No. 001-509217, se evidenció que, si bien se encuentra debidamente embargado, lo cierto es que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, rad. 05001 40 03 024 2007 00724 00 no ha acercado copia completa de la diligencia de secuestro previamente peticionada (fl. 556); de ahí que se dispone oficiar nuevamente a dicha Dependencia, a efectos de que cumpla con el mencionado requerimiento.

De otro lado, atendiendo al contenido del oficio No. 2243V del 01 de diciembre de 2021 proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en donde informan que en el proceso con radicado 05001 31 015 2019 00551 00, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes a desembargar a Leobardo Alcidez Medina Ruiz; conviene recalcar por esta Dependencia que dicho requerimiento no resulta procedente, por cuanto los remanentes, se encuentran por cuenta del **JUZGADO Sexto civil municipal de ejecución de sentencias de Medellín** en el proceso ejecutivo, bajo el radicado 05001 40 03 015 2017 00177 00 (fl. 566 y 575), en consecuencia, **NO** se TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

JUEZ

M.F.